



NORMATIVA UNIVERSITARIA

Reglamento de Quejas y Denuncias de la Universidad Autónoma de Nuevo León

Aprobado el 11 de junio de 2026

HONORABLE
CONSEJO
UNIVERSITARIO
ALERE FLAMMAM VERITATIS

Reglamento de Quejas y Denuncias de la Universidad Autónoma de Nuevo León

Aprobado el 11 de junio de 2026

TÍTULO PRIMERO: Disposiciones generales

Capítulo Primero: Generalidades

Capítulo Segundo: De las sesiones del Tribunal Universitario

Capítulo Tercero: De los plazos y notificaciones

Capítulo Cuarto: De la protección de datos personales

Capítulo Quinto: De los impedimentos y excusas

TÍTULO SEGUNDO: Del Tribunal Universitario

Capítulo Primero: De la naturaleza e integración del Tribunal Universitario

Capítulo Segundo: De la competencia, atribuciones y funciones

Capítulo Tercero: Del procedimiento de Queja o Denuncia

Capítulo Cuarto: Medidas de protección, de apremio y sanciones

Capítulo Quinto: Procedimiento Conciliatorio

TRANSITORIOS

TÍTULO PRIMERO: Disposiciones generales

Capítulo Primero: Generalidades

Objeto

Artículo 1.- El presente reglamento es de orden público y de observancia general, y tiene por objeto:

- I. Regular los procedimientos de responsabilidad universitaria por conductas contrarias a la normativa universitaria, salvo los de carácter laboral; y,
- II. Establecer la creación, integración, funcionamiento y facultades del Tribunal Universitario, para la recepción, tramitación, investigación y resolución de las quejas y denuncias que sean de su competencia y sean presentadas por personas integrantes de la comunidad universitaria.

Ámbito de aplicación

Artículo 2.- Las disposiciones de este reglamento son obligatorias y aplicables para todas las personas integrantes de la comunidad universitaria, para atender las quejas y denuncias relacionadas con los asuntos de:

- I. Violencia de género;
- II. Violencia académica y de responsabilidad universitaria;
- III. Violencia escolar; y
- IV. Así como cualquier otra infracción, salvo las que versen sobre de conductas en materia laboral y de responsabilidades de servidores públicos.

Tribunal Universitario

Artículo 3.-El Tribunal Universitario tendrá dentro de sus funciones la presentación de denuncias y quejas, su investigación, sustanciación y resolución, de los asuntos de su competencia.

Glosario

Artículo 4.- Para los efectos del presente reglamento se entenderá por:

- I. Centros de Trabajo: Se refiere a los Institutos, Dependencias, Centros, Departamentos, Facultades, Escuelas y demás órganos y entidades académicas, administrativas, de consulta y apoyo de la Universidad Autónoma de Nuevo León.
- II. Citatorio: Aviso oficial mediante el cual se señala el día y hora en que una persona deberá presentarse o comparecer ante el Tribunal Universitario.
- III. Comunidad Universitaria: Son el alumnado, personal académico, personal administrativo, autoridades y funcionarios pertenecientes a la Universidad Autónoma de Nuevo León o a sus Centros de Trabajo.
- IV. Consejo Universitario: Es el Honorable Consejo Universitario de la Universidad Autónoma de Nuevo León.
- V. DIIGEN: Dirección para la Investigación de la Igualdad de Género.
- VI. Acuerdo de emplazamiento: Mediante el cual se sustenta la infracción presuntamente cometida.
- VII. Emplazamiento: Aviso oficial mediante el cual se requiere a una persona para que comparezca al procedimiento y ejerza su derecho dentro del plazo señalado.
- VIII. Oficialía de partes: El área encargada del Tribunal Universitario de recibir, registrar, revisar y turnar las quejas a la magistratura competente.
- IX. Personal actuarial: Es el personal encargado de practicar las notificaciones, citaciones y emplazamientos ordenados dentro de los procedimientos de su competencia, dando fe de su realización en los términos previstos por este reglamento.
- X. Persona probable víctima: Persona integrante de la comunidad universitaria que se presume haber sido afectada.
- XI. Persona presunta responsable: Persona integrante de la comunidad universitaria que se presume y atribuye haber cometido una infracción.
- XII. Pleno: Se constituye con la integración completa de las magistraturas del Tribunal Universitario, ya sea en sesión o reunión pública o privada para tratar asuntos de su competencia.

- XIII. **Infracción:** Toda aquella conducta o falta contraria a la normatividad universitaria o a los principios universitarios.
- XIV. **Queja o denuncia:** El escrito mediante el cual se denuncian hechos de conductas presuntamente violatorias a la normatividad universitaria.
- XV. **Responsabilidad universitaria:** Toda conducta contraria a la normativa universitaria que no esté contemplada dentro de la violencia académica, escolar, de género o laboral.
- XVI. **Tribunal Universitario:** Es el Tribunal Universitario de la Universidad Autónoma de Nuevo León, como órgano competente para conocer y resolver las quejas y denuncias de la materia de su competencia presentadas por cualquier integrante de la comunidad universitaria.
- XVII. **Universidad:** Universidad Autónoma de Nuevo León.
- XVIII. **Reglamento:** El reglamento de quejas y denuncias de la Universidad Autónoma de Nuevo León.
- XIX. **Violencia académica (educativa):** Es la que se centra específicamente en el abuso de poder ejercido por personal docente o autoridades académicas hacia alumnado, afectando su desempeño, dignidad o libertad de aprendizaje.
- XX. **Violencia escolar:** Se refiere a cualquier agresión (física, verbal, bullying) entre pares o hacia miembros de la comunidad universitaria.
- XXI. **Violencia de género:** Consiste en cualquier conducta, acción u omisión, basada en el género, orientación sexual, identidad y/o expresión de género, que vulnera los derechos humanos, afectando la dignidad, integridad física y moral, libertad y autonomía de las personas.

Principios rectores

Artículo 5.- Los principios rectores aplicables a la función del Tribunal Universitario en sus distintas actuaciones para la recepción, investigación, integración, sustanciación y resolución de quejas y denuncias, se regirán por los principios de:

- I. **Buena fe:** Se traduce en que todas las personas que deban intervenir por alguno de los actos previstos en este reglamento se conduzcan con buena fe, entendida como una conducta proba y veraz. Exige una conducta honesta tanto para las personas interesadas en la investigación y las autoridades de la Universidad Autónoma de Nuevo León a quienes corresponda participar en el proceso.
- II. **Celeridad:** Las actuaciones se tramitarán en plazos establecidos en este reglamento para evitar dilaciones innecesarias.
- III. **Confidencialidad:** La información sensible se tratará de manera reservada para proteger la privacidad y los derechos de las partes involucradas, y los datos serán utilizados exclusivamente para los fines que motivan su recopilación, conforme a la normativa aplicable.
- IV. **Debido proceso:** Garantiza que toda actuación realizada en el ámbito del presente Reglamento se lleve a cabo por autoridades competentes, mediante procedimientos previamente establecidos, con imparcialidad, legalidad y respeto a los derechos humanos, asegurando en todo momento el derecho de audiencia, defensa y una resolución fundada y motivada.
- V. **Exhaustividad:** Obligación de investigar y analizar de manera completa los hechos, argumentos y medios de prueba para encontrar la verdad sobre el asunto controvertido.
- VI. **Imparcialidad:** El Tribunal Universitario deberá desempeñar sus funciones con imparcialidad, objetividad e independencia, garantizando la igualdad de trato a las partes y evitando cualquier circunstancia que comprometa la confianza o afecte la objetividad de su actuación.
- VII. **Interés superior del menor:** En los casos en los que se involucre a una persona menor de edad, todas las actuaciones y decisiones deberán privilegiar la protección integral de sus derechos y su bienestar.
- VIII. **Mínima intervención probatoria:** En el procedimiento, la autoridad deberá requerir y admitir únicamente los medios de prueba estrictamente necesarios y pertinentes para el esclarecimiento de los hechos, evitando diligencias innecesarias o desproporcionadas.
- IX. **No revictimización:** Se deberá evitar exponer innecesariamente a las personas probables víctimas de violencia de género a recordar, verbalizar y exponer múltiples veces los hechos, a fin de no transgredir su integridad y autoestima.
- X. **Objetividad:** Es actuar con base en hechos comprobables, evidencia y criterios racionales, excluyendo opiniones, intereses personales o prejuicios, a fin de garantizar decisiones imparciales, fundadas y acordes con la realidad verificable.
- XI. **Perspectiva de género:** Es el principio mediante el cual se debe de interpretar de acuerdo a los criterios que para el efecto determinen los tribunales con la finalidad de procurar justicia con

- una visión equitativa y proporcional en función de los hechos, las circunstancias y el género.
- XII. Sencillez: Los trámites establecidos en este reglamento deberán ser sencillos, debiendo eliminarse toda complejidad innecesaria.

Casos no previstos y supletoriedad

Artículo 6.- En los casos no previstos en el presente Reglamento, el Tribunal Universitario podrá resolver aplicando, de manera supletoria y en lo conducente, los principios del derecho penal derivados del ius puniendi, la normativa administrativa aplicable del Estado de Nuevo León, el Código de Procedimientos vigente que resulte aplicable, así como los criterios de interpretación emitidos por el Poder Judicial de la Federación.

Capítulo Segundo: De las sesiones del Tribunal Universitario

Sesiones del pleno

Artículo 7.- Las sesiones del Tribunal Universitario en Pleno serán de dos tipos:

- I. Ordinarias: Aquellas convocadas de manera periódica para discutir, resolver y en su caso aprobar asuntos de su competencia.
- II. Extraordinarias: Aquellas convocadas cuando se estime necesario o mediante solicitud de la mayoría de las magistraturas. En ellas deberán tratarse únicamente los asuntos incluidos en la convocatoria.

Periodo de las sesiones

Artículo 8.- El Pleno del Tribunal Universitario tendrá que sesionar de manera ordinaria al menos una vez al mes, salvo que no haya asuntos ordinarios que tratar.

Modalidad de las sesiones

Artículo 9.- Las modalidades de las sesiones podrán ser de manera presencial o en línea, de acuerdo con la naturaleza del asunto que se trate y de lo que se considere oportuno.

Capítulo Tercero: De los plazos y notificaciones

Plazos

Artículo 10.- Los plazos y términos establecidos en el presente reglamento son hábiles conforme al calendario académico-administrativo anual aprobado por el Consejo Universitario, y empezarán a correr a partir del día hábil siguiente en que surta efectos la notificación, con excepción de sábados, domingos y días festivos contemplados por la Ley Federal del Trabajo.

Notificaciones

Artículo 11.- Las notificaciones a las que se refiere este reglamento surtirán efectos el día en que se realicen.

Formas para realizar notificaciones

Artículo 12.- Las notificaciones del Tribunal Universitario se podrán hacer personalmente, por cédula citatoria, por instructivo, por correo electrónico institucional o personal; según se requiera la eficacia para notificar el acto o resolución que corresponda.

Las notificaciones personales y, en su caso, por correo electrónico, se practicarán con la parte interesada o con su representante autorizado. En la notificación se dejará constancia de la fecha y hora, el tipo de procedimiento, el nombre de las partes, la autoridad que ordena la diligencia y el contenido de la determinación que se notifica, así como la identidad de la persona que la recibe. Se levantará acta de la diligencia y se agregará copia de la cédula; se procurará recabar la firma de quien reciba la notificación y, si no fuere posible, se asentará la razón.

Capítulo Cuarto: De la protección de datos personales

Protección de datos personales

Artículo 13.- En todo procedimiento se respetará el derecho a la intimidad de las personas que intervengan. La información de vida privada y los datos personales serán tratados con confidencialidad y únicamente para fines del procedimiento; por ende, su acceso quedará limitado a las partes y al personal autorizado, salvo consentimiento expreso o mandato de autoridad competente. El Tribunal Universitario adoptará las medidas necesarias para su resguardo y tratamiento.

Versión pública

Artículo 14.- Las resoluciones del Tribunal Universitario serán públicas. Se exceptúan los asuntos de violencia de género y aquellos en los que intervengan personas menores de edad; en tales casos, se emitirán resoluciones salvaguardando la identidad, suprimiendo datos personales y cualquier información que permita su identificación.

Capítulo Quinto: De los impedimentos y excusas

Impedimentos y excusas

Artículo 15.- En todos los asuntos a cargo de las magistraturas se deberá manifestar si existe un conflicto de interés o impedimento legal para conocer y resolver el asunto, en cuyo caso se deberán excusar para conocer del mismo y remitirlo a otra magistratura para su resolución.

Son causas de impedimento para conocer por parte del personal de las magistraturas:

- I. Tener interés directo en el procedimiento;
- II. Ser cónyuge, concubina o concubinario, conviviente, tener parentesco en línea recta por consanguinidad hasta el cuarto grado, por afinidad hasta el segundo grado, o que éste cohabitó o haya cohabitado con alguna de las partes.
- III. Haber ejercido o estado bajo tutela o curatela de alguna de las partes, ser o haber sido administrador de sus bienes por cualquier título.
- IV. Cuando él, su cónyuge, concubina, concubinario, conviviente, o cualquiera de sus parientes en los grados que expresa la fracción II de este artículo, sea acreedor, deudor, arrendador, arrendatario o fiador de alguna de las partes, o tengan alguna sociedad con éstos.
- V. Hubiera recibido o reciba beneficios de alguna de las partes o si, después de iniciado el procedimiento, hubiera recibido presentes o dádivas independientemente de cuál haya sido su valor.
- VI. Cualquier otra análoga que disponga el código adjetivo civil vigente.

Artículo 16.- En el supuesto de que se actualice una causal de impedimento y la magistratura no se excuse de conocer el asunto, la parte interesada dentro de los cinco días hábiles posteriores al que tuvo conocimiento, podrá solicitar presentando las pruebas correspondientes ante quien radicó el caso que se inhiba de conocer el asunto, turnándolo al Pleno del Tribunal Universitario para que a la brevedad posible resuelva lo conducente.

TÍTULO SEGUNDO: Del Tribunal Universitario

Capítulo Primero: De la naturaleza e integración del Tribunal Universitario

Naturaleza

Artículo 17.- El Tribunal Universitario es un órgano formalmente administrativo y materialmente jurisdiccional, desconcentrado de la Universidad Autónoma de Nuevo León, con personalidad jurídica propia para representarse legalmente y emitir su propio reglamento interno, autonomía financiera para determinar y ejercer su presupuesto, así como autonomía técnica y de gestión para resolver las quejas y denuncias presentadas por la Comunidad Universitaria.

Integración del Tribunal Universitario

Artículo 18.- El Tribunal Universitario estará integrado por tres magistraturas, una unidad de sustanciación por magistratura, oficialía de partes y un órgano de conciliación, así como el personal técnico profesional necesario para el cumplimiento de sus fines.

Requisitos para integrar la magistratura

Artículo 19.- Para ser titular de una magistratura se deben cumplir los siguientes requisitos:

- I. Contar con título y cédula profesional en Licenciatura en Derecho;
- II. Contar con título y cédula de una maestría;
- III. Tener al menos cinco años de experiencia ejerciendo el derecho en el sector público o privado;
- IV. No contar con ningún impedimento administrativo o jurisdiccional,
- V. No estar inscrito en el Registro Nacional de Obligaciones Alimentarias,
- VI. No tener condena o sanción firme por delitos contra la vida, la integridad corporal, la libertad, seguridad y normal desarrollo psicosexual, intimidad sexual, violencia familiar o política de género
- VII. No ser ni haber sido condenado por delito que amerite pena de más de un año de prisión; pero si se tratare de robo, fraude, falsificación, abuso de confianza y otro que lastime seriamente la buena fama en el concepto público, inhabilitará para el cargo, cualquiera que haya sido la pena; y
- VIII. Acreditar preferentemente conocimientos en derechos humanos, procedimientos administrativos, perspectiva de género y normativa universitaria.

Nombramiento / designación de las magistraturas

Artículo 20.- La persona titular de la Rectoría nombrará a las personas titulares de las magistraturas, quienes durarán en su cargo de manera inamovible por un periodo de seis años con posibilidad de reelegirse por un periodo adicional.

Causas de remoción de las magistraturas

Artículo 21.- La autoridad correspondiente podrá remover de su encargo a las magistraturas del Tribunal Universitario solamente por causas graves debidamente comprobadas, tales como:

- I. Realizar conductas que atenten contra la independencia de sus funciones, o cualquier acción que genere o implique subordinación respecto de terceros.
- II. Tener notoria negligencia, ineptitud o descuido en el desempeño de las funciones o labores que deban realizar.
- III. Conocer de algún asunto o participar en algún acto para el cual se encuentren impedidos.
- IV. Emitir opinión pública que implique prejuzgar sobre un asunto de su conocimiento.
- V. Dejar de desempeñar injustificadamente las funciones o las labores que tenga a su cargo.
- VI. Utilizar en beneficio propio o de terceros la documentación e información confidencial en los términos de la legislación de la materia.

Capítulo Segundo: De la competencia, atribuciones y funciones

Competencia

Artículo 22.- El Tribunal Universitario será competente para conocer, sustanciar y resolver las quejas y denuncias presentadas en contra de cualquier integrante de la comunidad universitaria, que presuntamente vulnere la normativa universitaria en materia de violencia de género, violencia académica, violencia escolar y de responsabilidad universitaria; en las siguientes situaciones:

- I. En cualquiera de las instalaciones propias o bajo control de la Universidad, incluidas las dependencias, centros de trabajo, espacios de servicio, oficinas administrativas, en sus inmediaciones o en cualquier recinto utilizado para actividades institucionales, así como los que se susciten durante desplazamientos, viajes, eventos, actividades sociales o de formación vinculadas con el quehacer académico o administrativo, siempre que en ellos se encuentre involucrada alguna persona integrante de la Comunidad Universitaria.
- II. Cualquier conducta realizada a través de redes sociales, medios digitales o cualquier otro espacio virtual, cuando dichas conductas afecten la dignidad, integridad, seguridad o derechos

de cualquier integrante de la Comunidad universitaria.

Requerimientos por el Tribunal Universitario

Artículo 23.- Para la recepción, tramitación, investigación y resolución de quejas y denuncias, las dependencias, centros de trabajo y los sujetos dentro del procedimiento, deberán proporcionar, de manera completa y oportuna, la documentación e información que les sea requerida por el Tribunal Universitario.

La omisión injustificada de atender dicho requerimiento se considerará como obstaculización de la justicia universitaria y dará lugar a la imposición de medidas de apremio, sin perjuicio de las demás responsabilidades que correspondan.

Atribuciones y funciones de la Oficialía de Partes

Artículo 24.- Son funciones y atribuciones de la Oficialía de Partes las siguientes:

- I. Recibir las quejas y denuncias presentadas de manera física o electrónica, sellando la fecha y hora de recepción y nombre de la persona de quien recibe.
- II. Verificar que los escritos de queja cumplan con los requisitos mínimos de forma antes de recibirlos.
- III. Turnar las quejas y denuncias recibidas.
- IV. Resguardar, foliar y archivar la documentación recibida.
- V. Certificar copias de los expedientes dando fe pública de lo actuado; y,
- VI. Las demás que se le confieran.

Funciones de Auxiliar de Investigación

Artículo 25.- Son atribuciones y funciones de la persona Auxiliar de Investigación de la Unidad de Sustanciación las siguientes:

- I. Recabar, organizar y sistematizar la información necesaria para la debida integración de los expedientes.
- II. Elaborar proyectos de acuerdos de trámite, requerimientos, prevenciones y demás actuaciones necesarias para la sustanciación del procedimiento.
- III. Practicar diligencias de investigación ordenadas por la autoridad instructora, tales como entrevistas, verificaciones, y recopilación de datos institucionales.
- IV. Analizar documentos, informes y medios de prueba aportados por las partes.
- V. Verificar la existencia, autenticidad y correspondencia de documentos dentro de los archivos universitarios o sistemas institucionales.
- VI. Apoyar en la integración y foliado de expedientes, cuidando el orden, resguardo y conservación de las constancias.
- VII. Guardar estricta confidencialidad respecto de la información a la que tenga acceso con motivo de sus funciones.
- VIII. Las demás que le encomiende el Tribunal Universitario conforme al presente Reglamento.

Funciones de la persona actuaria

Artículo 26.- Son atribuciones y funciones de la persona Actuaría las siguientes:

- I. Practicar las notificaciones personales, por oficio, por medios electrónicos institucionales o por cualquier otro medio autorizado por el Tribunal Universitario.
- II. Cerciorarse de la identidad de la persona con quien se entienda la diligencia, así como del domicilio en que ésta deba realizarse, asentando las circunstancias de tiempo, modo y lugar en el acta correspondiente.
- III. Levantar razón actuarial circunstanciada de cada diligencia, describiendo de manera precisa los hechos acontecidos durante su práctica y dando fe pública.
- IV. Recabar nombre, firma o constancia de negativa de recepción de la persona notificada, asentando tal circunstancia sin que ello afecte la validez de la notificación cuando proceda conforme al presente Reglamento.
- V. Entregar copias íntegras y legibles de los acuerdos, resoluciones o documentos materia de la notificación.
- VI. Realizar citaciones y emplazamientos dentro de los plazos ordenados por la autoridad instructora o resolutora, observando los principios de legalidad, certeza y debido proceso.
- VII. Hacer constar la imposibilidad de llevar a cabo la diligencia, precisando las razones que la

motivaron y proporcionando los elementos necesarios para su reposición o para la determinación que corresponda.

- VIII. Auxiliar al Tribunal Universitario en la verificación de domicilios cuando ello sea necesario para la debida integración del procedimiento.
- IX. Guardar reserva respecto de la información contenida en los expedientes, documentos o actuaciones de los que tenga conocimiento con motivo de sus funciones.
- X. Las demás que le encomiende el Tribunal Universitario y las previstas en el presente Reglamento.

Atribuciones y funciones del titular de la Unidad de Sustanciación

Artículo 27.- Son funciones y atribuciones del titular de la Unidad de Sustanciación las siguientes:

- I. Conducir la investigación de una queja o denuncia.
- II. Sustanciar, integrar y llevar a cabo el procedimiento de investigación de una queja o denuncia.
- III. Instruir a los Auxiliares de Investigación, Actuarios y personal de la Oficialía de Partes la práctica de las diligencias que se requieran para las investigaciones en trámite.
- IV. Elaborar los proyectos de resolución para estudio de la magistratura.
- V. Las demás funciones o atribuciones inherentes para el correcto desarrollo de su trabajo, y las que se le deleguen para tal efecto.

Competencia de la magistratura

Artículo 28.- Las magistraturas del Tribunal Universitario serán competentes para resolver en primera instancia respecto de las quejas y denuncias cometidas por faltas a la responsabilidad universitaria, a través del dictado de sentencias en cumplimiento al marco jurídico de la Universidad y protección de derechos humanos.

Atribuciones de la magistratura

Artículo 29.- Son atribuciones de la magistratura las siguientes:

- I. Conocer y resolver los asuntos sometidos a su competencia, garantizando el debido proceso y la imparcialidad.
- II. Dictar medidas cautelares, provisionales y/o de protección en favor de las personas probables víctimas, o cualquier otra figura jurídica equivalente para preservar la integridad de las personas y lograr el cese de la conducta infractora.
- III. Imponer las sanciones previstas en la normativa universitaria.
- IV. Ordenar medidas de reparación integral a favor de la persona probable víctima.
- V. Acudir a las sesiones del Pleno
- VI. Velar por el respeto a los derechos humanos, la dignidad de las personas y los principios de legalidad, objetividad y proporcionalidad.
- VII. Actuar con perspectiva de género y observar el interés superior de la niñez cuando corresponda.
- VIII. Solicitar el auxilio de autoridades universitarias para el cumplimiento de sus determinaciones.
- IX. Vigilar el cumplimiento de sus determinaciones y dictar las medidas necesarias para su ejecución.
- X. Las demás que sean inherentes para el cumplimiento de sus atribuciones, así como las que establezcan la normativa universitaria aplicable.

Funciones de la magistratura

Artículo 30.- Son funciones de la magistratura las siguientes:

- I. Analizar las quejas y denuncias presentadas para proceder con su admisión, prevención o desechamiento, según corresponda conforme a lo previsto en este reglamento.
- II. Requerir informes y ordenar diligencias necesarias para mejor proveer.
- III. Dictar acuerdos, medidas provisionales y determinaciones necesarias para la debida conducción del procedimiento.
- IV. Vigilar el cumplimiento de los plazos y formalidades del procedimiento.
- V. Valorar las constancias que integran el expediente para la resolución del asunto.
- VI. Procurar que las actuaciones se desarrollen con economía procesal y mínima intervención probatoria.
- VII. Garantizar el trato digno e igualitario a las partes, actuando con perspectiva de género y, en su caso, observando el interés superior de la niñez.

- VIII. Las demás necesarias para el adecuado funcionamiento del Tribunal Universitario conforme al presente reglamento.

Del pleno

Artículo 31.- El Pleno del Tribunal Universitario fungirá como segunda instancia para sustanciar y resolver el recurso de revisión que se presente en contra de las resoluciones emitidas por las magistraturas.

En ningún caso los recursos de revisión podrán ser turnados para su sustanciación y elaboración de proyecto de resolución respectivo a la magistratura que emitió la resolución recurrida.

Las resoluciones que emita en segunda instancia el Pleno del Tribunal Universitario serán definitivas e inatacables. Dichas resoluciones se tomarán por mayoría de votos.

Atribuciones del pleno

Artículo 32.- Son atribuciones del Pleno las siguientes:

- I. Resolver en definitiva los asuntos sometidos a su competencia.
- II. Conocer el recurso de revisión que combata una resolución emitida por una magistratura del Tribunal Universitario.
- III. Analizar y, en su caso, confirmar, modificar o revocar las resoluciones impugnadas que sean de su competencia.
- IV. Interpretar el presente reglamento para su debida aplicación.
- V. Establecer criterios y precedentes obligatorios para el propio Tribunal Universitario.
- VI. Ordenar la reposición del procedimiento cuando advierta violaciones procesales.
- VII. Imponer sanciones conforme a la normativa universitaria.
- VIII. Vigilar el cumplimiento de sus determinaciones y dictar las medidas necesarias para su ejecución.
- IX. Solicitar el auxilio de autoridades universitarias para el cumplimiento de sus determinaciones.
- X. Las demás previstas en la normativa universitaria aplicable.

Funciones del pleno

Artículo 33.- Son funciones del Pleno las siguientes:

- I. Celebrar sesiones para la discusión y resolución de los asuntos de su competencia.
- II. Deliberar los proyectos sometidos a su consideración y emitir la resolución correspondiente.
- III. Determinar criterios de actuación para la debida operación del Tribunal Universitario.
- IV. Vigilar la ejecución de sus resoluciones.
- V. Atender los asuntos administrativos necesarios para el funcionamiento del Tribunal Universitario.

Presidencia del Tribunal Universitario

Artículo 34.- La Presidencia del Tribunal Universitario será ejercida por una de las tres Magistraturas, con funciones de representación, coordinación administrativa y conducción de sesiones del Pleno, sin superioridad jurisdiccional respecto de las demás.

La Presidencia del Tribunal será rotativa cada tres años y se determinará por mayoría entre los integrantes del Pleno.

Atribuciones y funciones de la presidencia del Tribunal Universitario

Artículo 35.- La Presidencia del Tribunal Universitario tendrá a su cargo las siguientes funciones:

- I. Convocar y presidir las sesiones del Pleno.
- II. Dar fe con su firma de los acuerdos emitidos por el Pleno y de las actas aprobadas en las sesiones
- III. Atender los requerimientos que se hagan al Tribunal Universitario por parte de autoridades universitarias, administrativas, jurisdiccionales o de cualquier otra naturaleza.
- IV. Recibir y remitir al Pleno los recursos de revisión interpuestos
- V. Llevar un registro estadístico respecto a la cantidad de asuntos tramitados cada año, en relación con las faltas disciplinarias.
- VI. Dar cumplimiento a las obligaciones del Tribunal Universitario en materia de gestión documental, protección de datos personales, transparencia, acceso a la información y cualquier otra derivada de la normatividad universitaria.

VII. Todas aquellas que le confiera la normatividad universitaria.

Capítulo Tercero: Del procedimiento de Queja o Denuncia

Legitimación para la presentación de una queja o denuncia

Artículo 36.- Estará legitimada toda persona de la comunidad universitaria para interponer alguna queja o denuncia cuando estime la comisión de una conducta infractora que cause alguna lesión a un interés jurídico.

Temporalidad para la presentación de la queja o denuncia

Artículo 37.- El derecho a presentar una queja o denuncia es imprescriptible, siempre que la persona probable víctima o la persona presunta responsable forme o haya formado parte de la comunidad universitaria, y existiere la manera de sancionarlo.

Presentación de la queja o denuncia

Artículo 38.- La queja o denuncia podrá presentarse de manera personal o electrónica.

En forma personal deberá presentarse en las instalaciones de la Oficialía de Partes del Tribunal Universitario. Por vía electrónica se presentará en el correo electrónico institucional de dicha oficialía, para lo cual, la queja deberá ser ratificada de manera virtual o presencial dentro del término de tres días hábiles a partir de su presentación, conforme a lo que resulte más ágil y adecuado para su trámite.

Requisitos de la queja o denuncia

Artículo 39.- El escrito de queja o denuncia deberá cumplir con los requisitos siguientes:

- I. El nombre y edad de la persona probable víctima.
- II. Domicilio para recibir notificaciones y en su caso, nombre de las personas que las puedan recibir.
- III. Correo institucional, o en su caso, correo personal para recibir notificaciones.
- IV. Acompañar el documento o documentos que acrediten que son parte de la comunidad universitaria.
- V. Identificar el acto que motiva la queja o denuncia y la persona responsable del mismo.
- VI. Mencionar de manera clara y sucinta los hechos que motivan la queja o denuncia.
- VII. Ofrecer y aportar las pruebas correspondientes que acrediten los hechos denunciados.
- VIII. Hacer constar el nombre y firma autógrafa de la persona probable víctima.

Vista de las facultades, escuelas o dependencias universitarias

Artículo 40.- Las facultades, escuelas o dependencias universitarias y centros de trabajo que tengan conocimiento de hechos que presuntamente constituyan faltas a la normativa universitaria, deberán dar vista de manera inmediata al Tribunal Universitario para el trámite correspondiente, a través de un oficio acompañado de un acta circunstanciada que contenga lo siguiente:

- I. Nombres y edades de las personas involucradas;
- II. Una relación clara, sucinta y ordenada cronológicamente de los hechos presuntamente infractores;
- III. La manera en la que la escuela o dependencia tuvo conocimiento de ello;
- IV. Nombres de testigos que, en su caso, hayan presenciado los hechos;
- V. Nombre y firma autógrafa de la persona que elabora el acta; y
- VI. Anexos, documentación o evidencia con la que, en su caso, se cuente.

Recepción de la queja o denuncia

Artículo 41.- Cuando la presentación de una queja o denuncia se realice en el Tribunal Universitario, la Oficialía de Partes verificará de manera preliminar que se cumplan con los requisitos básicos y anexos documentales necesarios para proceder a su recepción, sellando con fecha y hora exacta de la presentación. Asimismo, podrá recibir las promociones de término, exhortos y demás documentación dirigida al Tribunal Universitario.

Cuando la presentación de una queja o denuncia se realice electrónicamente, la Oficialía de Partes emitirá un acuse de recibo por la misma vía.

Asignación y turno de expedientes

Artículo 42.- Una vez recibida la queja, la Oficialía de Partes le asignará un número consecutivo de expediente para su control y lo turnará de forma aleatoria y equitativa a la magistratura correspondiente mediante un sistema electrónico o manual.

El expediente se integrará en formato físico y/o digital, con foliado correlativo, control de versiones, resguardo seguro, acceso limitado y registro de consultas.

Estudio de competencia y acuerdo inicial

Artículo 43.- Recibido el expediente, la magistratura realizará el estudio preliminar para determinar la competencia y emitirá el acuerdo inicial en el que podrá: admitir, prevenir o rechazar la queja o denuncia, según corresponda.

Prevención

Artículo 44.- En caso de faltar información indispensable o existan omisiones subsanables, se prevendrá a la persona probable víctima para que aclare, complete o exhiba lo necesario dentro de tres días hábiles. La prevención deberá ser precisa, indicando con claridad lo requerido.

Asimismo, se prevendrá a la persona probable víctima que haya presentado una queja de manera electrónica, a efecto de que dentro del término de tres días hábiles comparezca con una identificación oficial de manera física o virtual, a ratificar el contenido de su escrito ante personal de la Unidad de Sustanciación.

En caso de incumplimiento a cualquiera de las anteriores prevenciones dentro del término establecido, la queja se tendrá por no presentada, dejando a salvo los derechos para que, en su caso, los ejerza nuevamente.

Cumplimiento de la prevención

Artículo 45.- Una vez que haya transcurrido el plazo otorgado en el acuerdo de prevención o que se ha ratificado el escrito de queja, la magistratura emitirá el acuerdo correspondiente dentro de los cinco días hábiles siguientes y conforme a los supuestos:

- I. Si la prevención se cumple en tiempo y forma, se continuará con el trámite y se emitirá el acuerdo que corresponda.
- II. Si no se cumple ya sea en tiempo o en forma, se decretará el desechamiento, salvo que la omisión sea imputable a causas justificadas o exista riesgo de afectación grave a derechos universitarios, en cuyo caso podrá otorgarse una prórroga razonable por una sola ocasión.

Desechamiento

Artículo 46.- Se emitirá un acuerdo de desechamiento de la queja o denuncia en los casos siguientes:

- I. Que la prevención no sea cumplida.
- II. Que se acredite cualquier causal de improcedencia prevista en este reglamento.

Improcedencia

Artículo 47.- La queja o denuncia será improcedente y se desechará cuando se actualice cualquiera de los siguientes supuestos:

- I. Los hechos denunciados no constituyan una posible infracción a la normativa universitaria.
- II. El Tribunal carezca de competencia para conocer del asunto.
- III. Exista cosa juzgada o resolución firme recaída sobre los mismos hechos, partes y pretensión.
- IV. Por falta de interés procesal de la persona probable víctima, excepto en las denuncias o quejas relativas a violencia de género o en aquellas que involucren a personas menores de edad.
- V. La persona presunta responsable no pertenezca a la comunidad universitaria al momento de los hechos, salvo que la normativa disponga lo contrario.
- VI. Los hechos resulten manifiestamente frívolos, inverosímiles o carezcan de sustento mínimo.
- VII. Que no se ratifique una queja o denuncia que sean presentadas de manera electrónica.
- VIII. Cualquier otra que disponga la normativa universitaria.

Admisión

Artículo 48.- Una vez que se cuente con los elementos necesarios para verificar el cumplimiento de los requisitos formales y se actualice la competencia, la magistratura emitirá el acuerdo de admisión que corresponda dentro de los cinco días siguientes, debiendo fijar el objeto del procedimiento y ordenar su sustanciación.

Unidad de Sustanciación

Artículo 49.- Admitido el asunto, la Unidad de Sustanciación llevará a cabo las actuaciones procesales que correspondan para la integración del expediente hasta el cierre de la instrucción, garantizando el debido proceso y legalidad antes de la emisión de la resolución.

La Unidad de Sustanciación será el órgano instructor responsable de dictar los acuerdos necesarios para el desarrollo del proceso de investigación de las quejas y denuncias, tales como los citatorios a las partes, el desahogo de pruebas, el desahogo de audiencias físicas y virtuales, las solicitudes y requerimientos de información a dependencias universitarias y a otras autoridades, así como practicar las diligencias necesarias para esclarecer los hechos.

Actas de diligencias

Artículo 50.- Con el fin de dejar constancia fidedigna de actos, hechos, comparecencias, notificaciones, o cualquier otra diligencia o actuación, la Unidad de Sustanciación levantará actas para garantizar la legalidad y la seguridad jurídica de su actuación, incorporándolas al expediente administrativo correspondiente.

Las actas deberán contener como mínimo la siguiente información:

- I. Lugar, fecha, hora de inicio y término de la diligencia.
- II. Identificación del expediente.
- III. Partes intervinientes y ausentes.
- IV. Descripción detallada del acto.
- V. Nombre y firma de quien levanta el acta

Reglas para el ofrecimiento de pruebas

Artículo 51.- Las partes indicarán el objetivo, pertinencia y relación con los hechos. En testimonial señalará nombre completo, medio de contacto y en su caso, identificación, si cuenta con dicha información.

Admisión y desahogo

Artículo 52.- Se admitirán únicamente pruebas necesarias, pertinentes y útiles. Se desecharán las notoriamente impertinentes o dilatorias, conforme al principio de mínima intervención probatoria.

Calificación de las pruebas

Artículo 53.- La autoridad universitaria realizará la calificación de las pruebas en dos momentos:

- I. Calificación de admisibilidad, al acordar su admisión o desechamiento.
- II. Calificación definitiva, al momento de emitir la resolución.

Para efectos de su admisión, la autoridad analizará:

- I. Licitud del medio probatorio.
- II. Pertinencia respecto de los hechos controvertidos.
- III. Utilidad para el esclarecimiento.
- IV. Necesidad conforme al principio de mínima intervención probatoria.
- V. No contravención a derechos fundamentales.

No serán admitidas pruebas:

- I. Obtenidas con violación a derechos fundamentales.
- II. Impertinentes o notoriamente dilatorias.
- III. Sobre hechos no controvertidos.
- IV. Que versen sobre hechos imposibles o jurídicamente irrelevantes.

Tipos de prueba y su valoración

Artículo 54.- Las pruebas que podrán admitirse son las siguientes:

- I. Documental pública. Son los documentos expedidos por autoridades universitarias o por autoridades gubernamentales en ejercicio de sus funciones, con valor probatorio pleno.

- II. Documental privada. Son los documentos elaborados por particulares que contienen manifestaciones de voluntad o información relacionada con los hechos controvertidos, con valor probatorio indiciario.
- III. Copia fotostática. Consiste en la reproducción simple de un documento. Tendrá valor indiciario y podrá ser corroborada con otros medios de prueba o mediante la exhibición del original cuando la autoridad lo estime necesario.
- IV. Medios electrónicos. Comprenden archivos digitales capaces de reproducir imagen, audio o información almacenada en dispositivos electrónicos. Deberán presentarse en formato accesible que permita su reproducción, con valor probatorio indiciario.
- V. Testimonial. Consiste en la declaración de personas que tengan conocimiento directo de los hechos. Para su ofrecimiento deberá proporcionarse, cuando menos:
 - a) Nombre completo del testigo.
 - b) Identificación oficial o manifestación de poder presentarla al momento de la diligencia.
 - c) Medio de contacto para su localizaciónSu valor podrá ser indiciario, pleno o preponderado, de acuerdo con el caso en concreto y la apreciación de la idoneidad, la motivación, la razón de su dicho y si es un caso de violencia de género.
- VI. Dictamen médico. Es la opinión técnica emitida por profesional de la medicina que describe el estado de salud físico de una persona y su relación con los hechos materia del procedimiento, con un valor ponderado.
- VII. Dictamen psicológico. Es la valoración técnica realizada por profesional en psicología mediante métodos científicos de evaluación, destinada a identificar afectaciones emocionales o conductuales relacionadas con los hechos analizados, con un valor ponderado.
- VIII. Informes. Es la información documental que aporta una entidad pública o privada, a través de la cual se proporciona información técnica o administrativa sobre cualquiera de las partes, así como datos, cifras o hechos que contienen sus archivos o registros; con valor probatorio ponderado.

Reglas para la valoración de las pruebas

Artículo 55.- La valoración se realizará conforme a la sana crítica, la máxima de la experiencia, congruencia, consistencia, corroboración, contexto, ausencia de contradicciones esenciales y verosimilitud.

La autoridad deberá expresar en la resolución:

- I. Qué prueba acredita cada hecho.
- II. Cuál fue desestimada y por qué.
- III. El razonamiento lógico que condujo a su convicción.
- IV. La forma en que las pruebas se relacionan entre sí.

Prueba superveniente

Artículo 56.- Se considerará prueba superveniente aquella que:

- I. Surja con posterioridad al cierre de instrucción.
- II. No existía al momento de ofrecerse las pruebas ordinarias; o
- III. Existiendo, no pudo ofrecerse oportunamente por causa justificada, sin negligencia de la parte interesada.

Admisión de pruebas supervinientes

Artículo 57.- La prueba superveniente podrá admitirse antes de dictarse resolución definitiva, siempre que:

- I. Sea relevante y determinante para la decisión del asunto.
- II. No tenga finalidad dilatoria.
- III. Se justifique razonadamente su extemporaneidad.

La autoridad deberá emitir acuerdo fundado y motivado sobre su admisión o rechazo.

Trámite de una prueba superveniente

Artículo 58.- Admitida la prueba superveniente:

- I. Se dará vista a la contraparte para que en un plazo razonable manifieste lo que a su derecho convenga.

- II. Se garantizará el derecho de contradicción.
- III. Podrá abrirse etapa complementaria de investigación exclusivamente respecto de dicha prueba.

Improcedencia de una prueba superviniente

Artículo 59.- No se admitirá prueba superviniente cuando:

- I. Se ofrezca con intención manifiestamente dilatoria.
- II. Pudo haberse ofrecido oportunamente sin impedimento real.
- III. Sea irrelevante o redundante.
- IV. Vulnere derechos fundamentales.

Efectos de la prueba superviniente

Artículo 60.- La admisión de prueba superviniente podrá:

- I. Suspender el plazo para emitir resolución.
- II. Reabrir la instrucción únicamente respecto del punto controvertido.
- III. Modificar el estándar de convicción previamente alcanzado.

En recurso de revisión

Artículo 61.- También podrá admitirse prueba superviniente en el recurso de revisión cuando:

- I. Sea posterior a la resolución impugnada.
 - II. Sea decisiva para modificar el sentido del fallo.
 - III. No haya podido aportarse con diligencia razonable.
- En tal caso, el Pleno podrá ordenar reposición parcial del procedimiento.

Regla especial en violencia de género y hechos de naturaleza privada.

Artículo 62.- En asuntos de violencia de género o de naturaleza oculta, el testimonio de la persona probable víctima podrá adquirir especial relevancia cuando, valorado en su contexto, resulte consistente, coherente y compatible con otros indicios disponibles, evitando exigir pruebas imposibles y privilegiando la no revictimización, sin relevar a la autoridad de motivar exhaustivamente.

Preponderancia del dicho de la persona probable víctima

Artículo 63.- Se preponderará el dicho de la persona probable víctima cuando ésta sea mujer siempre y cuando los hechos denunciados sean de naturaleza oculta y sin que existan más testigos.

Exhaustividad y finalidad de la investigación preliminar.

Artículo 64.- La investigación preliminar tendrá por objeto el esclarecimiento integral de los hechos denunciados, mediante la obtención y preservación de elementos de convicción suficientes, pertinentes y proporcionales, a fin de determinar si resulta procedente emplazar a la persona presunta responsable para el ejercicio pleno de su derecho de defensa. En todo caso, la actuación de la Unidad de Sustanciación deberá observar un enfoque objetivo, imparcial y respetuoso de los derechos universitarios.

Duración razonable de la investigación preliminar.

Artículo 65.- La investigación preliminar se practicará durante el tiempo necesario para integrar lo conducente, atendiendo a la naturaleza de los hechos, la complejidad del asunto y la disponibilidad institucional de la información requerida, sin dilaciones indebidas y procurando la mayor celeridad compatible con la exhaustividad y la debida diligencia.

Determinación sobre la suficiencia de elementos de convicción.

Artículo 66.- Concluidas las diligencias indispensables, la Unidad de Sustanciación formulará el proyecto de acuerdo de emplazamiento a la magistratura o su improcedencia, en el que expondrá:

- I. Las actuaciones realizadas.
- II. Los elementos de convicción recabados.
- III. La valoración preliminar sobre su suficiencia para continuar el procedimiento; y
- IV. La propuesta de acuerdo que corresponda.

Recibido lo anterior, la magistratura emitirá el acuerdo correspondiente, ordenando en su caso, el emplazamiento, la realización de diligencias complementarias o el sobreseimiento, según corresponda.

Sobreseimiento por insuficiencia de elementos mínimos

Artículo 67.- Se decretará el sobreseimiento cuando, del análisis integral de las constancias, no existan elementos mínimos de convicción que permitan sostener, de manera razonable, la continuación del procedimiento en contra de persona determinada, sin perjuicio de que, si con posterioridad se aportan datos relevantes, pueda promoverse una nueva queja o denuncia, en los términos que establezca este Reglamento.

El acuerdo de sobreseimiento deberá ser fundado y motivado, precisando las razones de insuficiencia o inviabilidad probatoria, y se notificará a las partes.

Acuerdo de emplazamiento

Artículo 68.- El acuerdo de emplazamiento deberá contener, al menos, lo siguiente:

- I. Delimitará los hechos atribuidos, señalando circunstancias de modo, tiempo y lugar en lo esencial.
- II. Precisaré la normativa universitaria presuntamente infringida, de manera preliminar.
- III. Identificaré los elementos de convicción relevantes que sustentan la continuación.
- IV. La fecha y hora de la celebración de la audiencia, así como la modalidad a celebrarse, que podrá ser virtual o presencial.
- V. Ordenaré el emplazamiento y las notificaciones correspondientes, a la brevedad posible.

En dicho acuerdo se hará del conocimiento el derecho a contar con asesoría o representación, así como a ofrecer pruebas y formular manifestaciones.

Estándar de convicción

Artículo 69.- Para tener por acreditada una conducta infractora bastará la preponderancia de la evidencia, esto es, que resulte más probable que los hechos ocurrieron en el sentido determinado, con motivación reforzada cuando el caso lo amerite.

Plazo del emplazamiento

Artículo 70.- Una vez que la Unidad de Sustanciación ha definido una línea de investigación y que del desahogo de pruebas es posible presumir la actualización de infracciones a la responsabilidad universitaria, tendrá un plazo de cuatro días hábiles para emplazar a la persona presunta responsable, corriéndole traslado con copias simples de la queja o denuncia y documentos exhibidos, a fin de que se presente a la audiencia de contestación, pruebas y alegatos, que tendrá verificativo dentro del término de cinco días hábiles posteriores al emplazamiento.

De la notificación del emplazamiento

Artículo 71.- El emplazamiento se realizará personalmente con la persona presunta responsable en el domicilio señalado en el escrito de queja o denuncia, entregándole cédula de notificación que contenga:

- I. El nombre del Tribunal Universitario que ordena la diligencia.
- II. La naturaleza del juicio y el número de expediente.
- III. Nombre y apellidos de las partes (persona probable víctima y persona presunta responsable).
- IV. La transcripción de la determinación que se manda notificar.
- V. La fecha y hora de la entrega.

Si la persona presunta responsable no se encuentra en su domicilio, se le dejará un citatorio para que espere al día y hora que el actuario señale, debiendo ser este al menos un día hábil después, apercibiéndole que, de no encontrarse, la diligencia se entenderá con cualquier pariente, empleado o persona capaz que se encuentre en el domicilio, o en su defecto, mediante instructivo fijado en un lugar visible, cumpliendo con las formalidades de ley.

La persona notificadora o actuaria levantará acta circunstanciada, asentando los hechos, nombre de la persona con quien se entiende la diligencia y, en su caso, los motivos de la negativa a firmar, entregando en todo caso la cédula de notificación.

Si la persona presunta responsable no se presenta a la audiencia de contestación, pruebas y alegatos dentro del plazo señalado, se le tendrá por contestando en sentido negativo los hechos de la denuncia, no obstante, se estimará como un acto de rebeldía que será considerado para la determinación de la resolución.

Audiencia de contestación, pruebas y alegatos

Artículo 72.- La Unidad de Sustanciación verificará la presencia de la persona presunta responsable y en su caso, de su representante legal, declarando iniciada la audiencia y conducirla de la siguiente manera:

La persona presunta responsable procederá a ratificar o aclarar la contestación a la queja o denuncia, ejerciendo excepciones y defensas; se practicará el desahogo de pruebas que sean admitidas y se expondrán alegatos de cierre.

Reglas del ofrecimiento de pruebas por la persona investigada

Artículo 73.- Las pruebas ofrecidas deberán ser pertinentes, útiles y vinculadas a los hechos materia del procedimiento, y sujetarse a las modalidades previstas en el capítulo respectivo. En particular:

- I. Se desecharán las pruebas notoriamente impertinentes, inconducentes, reiterativas o dilatorias.
- II. Las pruebas que por su naturaleza requieran preparación o auxilio institucional deberán ofrecerse con datos suficientes para su localización o desahogo; y
- III. Podrán admitirse pruebas supervenientes cuando la parte acredite que no le fue posible ofrecerlas oportunamente por causa no imputable, o cuando surjan con posterioridad, siempre que no se afecte el derecho de contradicción.

Vista a las partes

Artículo 74.- La Unidad de Sustanciación dará vista a las partes para la presentación de alguna otra prueba y formulación de alegatos, a efecto de que se presenten por escrito dentro del término de cinco días hábiles siguientes a que se soliciten.

Cierre de la instrucción y estado de resolución

Artículo 75.- Una vez transcurrido el plazo a que se refiere el artículo anterior, la Unidad de Sustanciación emitirá el acuerdo de cierre de instrucción, en el que fijará en estado de resolución el expediente y elaborará el proyecto de resolución para ponerlo a consideración de la magistratura que corresponda.

Plazo para emitir resolución

Artículo 76.- La resolución deberá dictarse dentro de los quince días hábiles siguientes al cierre de instrucción.

Cuando el expediente exceda de cien fojas útiles, se adicionará un día hábil por cada cien fojas o fracción excedentes. El plazo podrá ampliarse excepcionalmente mediante acuerdo debidamente fundado por causa justificada.

De la resolución

Artículo 77.- La magistratura emitirá la sentencia mediante la cual de manera fundada y motivada se resolverá la controversia planteada, precisando al menos lo siguiente:

- I. Identificación del expediente y partes.
- II. Antecedentes.
- III. Hechos denunciados, así como excepciones y defensas.
- IV. Valoración probatoria.
- V. Determinación de existencia o inexistencia de la conducta.
- VI. Calificación y determinación de la responsabilidad, en su caso.
- VII. Imposición de sanciones y medidas que correspondan.
- VIII. Puntos resolutivos.

Notificación de la resolución

Artículo 78.- La resolución deberá notificarse a las partes intervinientes por cualquiera de los medios previstos en el presente Reglamento, privilegiando el medio más eficaz y verificable.

Firmeza de la resolución

Artículo 79.- La resolución causará firmeza cuando:

- I. Consentimiento de las partes.
- II. Transcurran los plazos sin haber agotado el medio de impugnación correspondiente.
- III. Se haya resuelto en definitiva el recurso de revisión y éste no haya sido impugnado o hubiere sido consentido.

Una vez firme, se acordará su ejecutoria y se ordenará el archivo del expediente como asunto concluido.

Reincidencia

Artículo 80.- Existe reincidencia cuando dentro de los cinco años siguientes a la firmeza de una resolución, la persona comete nueva conducta similar o de la misma naturaleza que haya causado estado.

Capítulo Cuarto: Medidas de protección, de apremio y sanciones

Medidas de protección

Artículo 81.- Las órdenes o medidas de protección tienen por objeto salvaguardar de manera integral a la persona probable víctima y, en su caso, a su familia, mediante acciones inmediatas orientadas a prevenir, interrumpir o impedir cualquier conducta de violencia; por ende, cuando la autoridad tenga conocimiento de hechos que probablemente constituyan actos de violencia en contra de mujeres, niñas, niños o adolescentes, así como de personas en situación de vulnerabilidad, deberá dictar de inmediato las medidas de protección necesarias, atendiendo al interés superior de quien pudiera resultar víctima, las cuales serán personalísimas, intransferibles y podrán tener carácter preventivo; tratándose de casos de violencia contra mujeres, adolescentes, niñas y niños, su emisión, integración y seguimiento se realizará conforme a la Ley General de Acceso de las Mujeres a una Vida Libre de Violencia, incluyendo, en su caso, el registro en el sistema que corresponda.

Prohibición de victimización secundaria

Artículo 82.- Queda prohibido exigir o practicar mecanismos, diligencias o formalidades que agraven la condición de la persona menor de edad, obstaculicen el ejercicio de sus derechos o la expongan a sufrir un nuevo daño por actuaciones institucionales, debiendo privilegiarse alternativas que reduzcan reiteraciones, exposición innecesaria o trato estigmatizante.

Entrevista especializada

Artículo 83.- Cuando sea necesario recabar información directamente de una persona menor de edad, la Unidad de Sustanciación deberá privilegiar la entrevista especializada como mecanismo principal de obtención de información, por conducto de un profesional neutral y capacitado, en un espacio adecuado y con lenguaje acorde a la edad, evitando preguntas sugestivas o repetitivas.

Principio de entrevista única y concentración de actos

Artículo 84.- Con el propósito de prevenir la revictimización, se procurará que la entrevista especializada se practique en una sola sesión, o en el mínimo indispensable de sesiones estrictamente justificadas, concentrando en ella la obtención de información relevante y coordinando la intervención de las áreas universitarias que deban conocerla, a fin de evitar entrevistas redundantes.

Registro audiovisual de la entrevista

Artículo 85.- La entrevista especializada deberá ser videograbada y resguardada como constancia principal de su realización, por ser un medio idóneo para documentar con fidelidad el intercambio entre entrevistador y persona menor de edad, reduciendo la necesidad de reiterar su testimonio. La videograbación se realizará con medidas de seguridad y control institucional, asentando fecha, identidad del entrevistador, identificación del asunto y cadena de resguardo.

Reserva, acceso y uso de videograbaciones

Artículo 86.- Las videograbaciones de entrevistas a personas menores de edad tendrán carácter reservado y se integrarán a un apartado confidencial del expediente. Su consulta se permitirá únicamente a las partes autorizadas y bajo controles institucionales; en su caso, la entrega de copias deberá limitarse a supuestos excepcionales, con medidas de protección equivalentes a una orden de resguardo y uso exclusivo para la defensa o conducción del procedimiento, evitando toda difusión. En el caso de que alguna de las partes, al tener acceso a la información en reserva o confidencial divulgue el contenido de la misma, se hará acreedora a las sanciones correspondientes de índole penal y administrativo.

Medidas de protección inmediatas en el ámbito universitario

Artículo 87.- Cuando exista riesgo para la integridad física o emocional de la persona menor de edad, la magistratura podrá dictar, de manera proporcional y temporal, medidas tales como: separación de espacios, restricciones de contacto, ajustes de horarios o actividades, acompañamiento institucional, canalización a servicios de apoyo y cualquier otra que resulte idónea, evitando sancionar o cargar a la persona probable víctima con medidas que impliquen desplazamiento injustificado o afectaciones desproporcionadas.

Comunicación a instancias de protección y canalización

Artículo 88.- Cuando de las constancias se adviertan indicios de vulneración de derechos de una persona menor de edad o necesidad de medidas de protección externas, la Unidad de Sustanciación deberá dar vista y canalizar a las instancias competentes de protección de derechos de niñas, niños y adolescentes, para la adopción de medidas integrales que correspondan, sin perjuicio de la continuación del procedimiento universitario en el ámbito de su competencia.

Medidas de apremio

Artículo 89.- Para asegurar el orden en las audiencias, restablecerlo cuando se altere y garantizar el cumplimiento de sus determinaciones durante su desarrollo, las Magistraturas y la Unidad de Sustanciación, podrán aplicar, de manera inmediata y proporcional, los medios de apremio previstos en la normativa universitaria.

Imposición de medidas de apremio

Artículo 90.- A fin de asegurar el cumplimiento de sus actuaciones, requerimientos y determinaciones, para el debido ejercicio de sus funciones, las magistraturas y la Unidad de Sustanciación dispondrán de las siguientes medidas de apremio:

- I. Apercibimiento.
- II. Amonestación pública o privada.
- III. Multa de cinco hasta cien Unidades de Medida y Actualización vigente en el momento del apercibimiento, a cargo de la nómina de la persona.
- IV. La solicitud de auxilio por parte de Dirección de Prevención y Protección Universitaria, o en su caso, de la fuerza pública.
- V. Suspensión académica por un período de hasta quince días, y en caso de reincidencia hasta por el doble de dicho período.

Sanciones

Artículo 91.- Las sanciones por las faltas a la responsabilidad universitaria contempladas en el presente reglamento serán las siguientes:

I. Tratándose de autoridades y funcionarios

Faltas no graves

- a) Extrañamiento por escrito.

Faltas graves

- b) Suspensión temporal del empleo, cargo o comisión.
- c) Remoción o destitución de su empleo, cargo o comisión.
- d) Inhabilitación para ocupar cargos similares.

II. Tratándose de personal académico

Faltas no graves

- a) Extrañamiento por escrito.

Faltas graves

- b) Suspensión en sus derechos académicos respecto a la promoción, permanencia y comisiones en eventos de esta naturaleza.
- c) Pérdida de los derechos académicos de definitividad y permanencia.
- d) Rescisión de la relación laboral.

III. Tratándose del alumnado

Faltas no graves

- a) Amonestación pública o privada.

Faltas graves

- b) Pérdida del derecho para sustentar los exámenes en los que se hubiese inscrito, de

- acuerdo con las normas establecidas.
- c) Suspensión académica de un semestre hasta por diez semestres.
- d) Sanción económica.
- e) Nulificación de estudios cursados fraudulentamente y pérdida del derecho para obtener la certificación de los mismos.
- f) Expulsión definitiva de la Universidad.

IV. Tratándose de personal administrativo

Faltas no graves

- a) Amonestación.

Faltas graves

- b) Suspensión temporal del empleo, cargo o comisión.
- c) Rescisión de la relación laboral.

Se podrán imponer una o más de las sanciones señaladas en este artículo, siempre y cuando sean compatibles entre ellas y de acuerdo con la trascendencia de la falta a la responsabilidad universitaria.

Clasificación de la gradualidad de las sanciones

Artículo 92.- La clasificación de la gradualidad de las sanciones atenderá a la afectación del bien jurídico universitario, el grado de culpabilidad y la magnitud del daño. Las infracciones universitarias se clasificarán en:

- I. Leves.
- II. Graves.
- III. Muy graves.

Grado de sanción leve

Artículo 93.- Se graduará como leve las infracciones que:

- I. Generen afectación mínima al orden universitario.
- II. No impliquen violencia física o psicológica.
- III. No causen daño significativo.
- IV. No constituyan conducta reiterada.

Grado de sanción grave

Artículo 94.- Se graduará como grave las infracciones que:

- I. Afecten de manera significativa la disciplina o convivencia universitaria.
- II. Involucren abuso de confianza o jerarquía.
- III. Generen daño académico, administrativo o institucional relevante.
- IV. Impliquen cualquier tipo de violencia.
- V. Constituyan conducta reiterada.

Grado de sanción muy grave

Artículo 95.- Se graduará como muy grave las infracciones que:

- I. Lesionen de manera intensa la dignidad, integridad o seguridad de integrantes de la comunidad universitaria.
- II. Impliquen cualquier tipo de violencia.
- III. Involucren agresión física.
- IV. Se ejecuten con dolo directo.
- V. Sean continuadas o sistemáticas.
- VI. Generen daño institucional severo.
- VII. Constituyan reincidencia.

Criterios para determinar la gravedad

Artículo 96.- Para determinar si una infracción es leve, grave o muy grave, la autoridad valorará:

- I. Intensidad del daño.
- II. Intencionalidad (dolo o culpa).
- III. Medio empleado.
- IV. Circunstancias de tiempo, modo y lugar.
- V. Calidad de la persona presunta responsable (posición de autoridad o subordinación).

- VI. Vulnerabilidad de la persona probable víctima.
- VII. Reincidencia.
- VIII. Conducta continuada o aislada.

Proporcionalidad sancionadora

Artículo 97.- La sanción deberá guardar proporción con:

- I. La gravedad de la conducta.
- II. El grado de culpabilidad.
- III. Las circunstancias agravantes y atenuantes.
- IV. La necesidad de prevención general y especial en el ámbito universitario.

Individualización de la sanción

Artículo 98.- Para individualizar la sanción se considerará: gravedad, daño, intención, posición de poder, vulnerabilidad, reincidencia, conducta continuada o aislada, cooperación procesal, reparación, impacto institucional, y cualquier otra circunstancia atenuante o agravante.

Análisis de elementos para determinar la individualización de la sanción

Artículo 99.- La autoridad analizará:

- I. Elementos objetivos:
 - a) Naturaleza de la conducta.
 - b) Bien jurídico universitario afectado.
 - c) Magnitud del daño causado.
 - d) Medio de ejecución.
 - e) Circunstancias de tiempo, modo y lugar.
 - f) Impacto institucional.
- II. Elementos subjetivos:
 - a) Existencia de dolo, culpa o negligencia.
 - b) Intención manifiesta.
 - c) Conocimiento del carácter ilícito.
 - d) Motivación.

Circunstancias atenuantes

Artículo 100.- Se considerarán circunstancias atenuantes, entre otras:

- I. Confesión espontánea.
- II. Reparación voluntaria del daño.
- III. Colaboración eficaz con la investigación.
- IV. Ausencia de antecedentes disciplinarios.
- V. Conducta aislada.
- VI. Actuar bajo error invencible o circunstancias extraordinarias.
- VII. Arrepentimiento demostrado.
- VIII. Buen comportamiento.
- IX. Buen desempeño profesional o académico
- X. Sin antecedentes previos.

Circunstancias agravantes

Artículo 101.- Se considerarán circunstancias agravantes:

- I. Reincidencia.
- II. Conducta continuada o sistemática.
- III. Abuso de poder o jerarquía.
- IV. Aprovechamiento de vulnerabilidad.
- V. Comisión en grupo.
- VI. Intimidación o represalia.
- VII. Ocultamiento deliberado de pruebas.
- VIII. Prevalerse de medios tecnológicos para amplificar el daño.
- IX. Afectación grave al prestigio institucional.

Padrón de personas sancionadas

Artículo 102.- El Tribunal Universitario creará y administrará un Registro Institucional de Sanciones Universitarias, que contendrá un catálogo actualizado de personas con sanción firme.

Contenido del padrón

Artículo 103.- El registro incluirá:

- I. Nombre completo de la persona sancionada.
- II. Matrícula o número de empleado, en su caso.
- III. Dependencia de adscripción.
- IV. Tipo de infracción.
- V. Clasificación de gravedad.
- VI. Sanción impuesta.
- VII. Fecha de firmeza.
- VIII. Vigencia de la sanción.
- IX. Reincidencia, en su caso.

En asuntos de violencia de género o niñez, se generará clave interna reservada.

Recurso de revisión

Artículo 104.- Contra las resoluciones de las magistraturas en primera instancia procede el recurso de revisión, el cual se interpondrá por escrito dentro de cinco días hábiles siguientes a la notificación, expresando agravios concretos y ofreciendo, en su caso, prueba superveniente.

Trámite del recurso de revisión

Artículo 105.- La tramitación será la siguiente:

- I. Se admitirá o desechará.
- II. Se correrá traslado a la contraparte.
- III. El Pleno resolverá confirmando, modificando o revocando.

La resolución del Pleno será definitiva en sede universitaria, salvo disposición superior aplicable.

Efectos del recurso de revisión

Artículo 106.- Con la interposición del recurso de revisión, se suspende la ejecución de la resolución impugnada hasta en tanto se resuelva de manera definitiva, sin menoscabo del cumplimiento de las medidas u órdenes de protección dictadas.

La resolución del recurso de revisión podrá confirmar, revocar o modificar la resolución impugnada.

Capítulo Quinto: Procedimiento Conciliatorio

Del procedimiento conciliatorio

Artículo 107.- En los asuntos en los que aplique el procedimiento conciliatorio, el mismo se remitirá a la DIIGEN, o en su caso, a los centros de mediación de la Universidad, para efecto de que auxilie al Tribunal Universitario en la solución alterna del conflicto, de acuerdo con lo establecido en este capítulo.

Supuestos de conclusión

Artículo 108.- El procedimiento conciliatorio concluirá por:

- I. Incomparecencia injustificada de alguna de las partes.
- II. Falta de respuesta a la invitación.
- III. Imposibilidad de alcanzar acuerdo.
- IV. Celebración de convenio.

Informe al Tribunal Universitario

Artículo 109.- La DIIGEN informará al Tribunal Universitario dentro de tres días hábiles siguientes a la conclusión del procedimiento conciliatorio, sobre:

- I. La incomparecencia.
- II. La negativa a participar.

- III. La falta de acuerdo; o
- IV. La celebración del convenio.

En cualquier caso, se remitirá el asunto para su aprobación y en su caso, seguimiento.

Efectos del convenio

Artículo 110.- El convenio celebrado tendrá carácter obligatorio para las partes y, una vez aprobado por el Tribunal Universitario, surtirá efectos de resolución ejecutable en sede universitaria.

En caso de incumplimiento, se reactivará el procedimiento disciplinario en la etapa correspondiente.

TRANSITORIOS

PRIMERO.- El presente Reglamento entrará en vigor a partir del día siguiente al de su publicación en la gaceta universitaria.

SEGUNDO.- Se derogan todas las disposiciones que contravengan al Reglamento de Quejas a que se refiere este acuerdo.

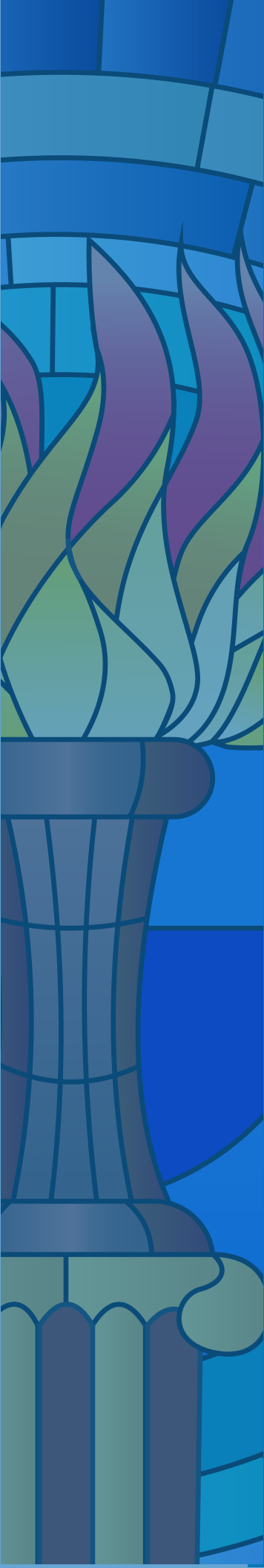
TERCERO.- El Tribunal Universitario se constituirá dentro de los sesenta días hábiles posteriores a la aprobación del Reglamento por el Consejo Universitario. La Rectoría designará a las personas integrantes del Tribunal Universitario, para que inicien de inmediato con la tramitación, sustanciación y resolución de los procedimientos.

CUARTO.- Constituido el Tribunal Universitario, todos los asuntos iniciados antes de su constitución y la entrada en vigor de este Reglamento, se turnarán los que sean de su competencia para que continúe su integración, sustanciación y resolución con la norma adjetiva vigente, garantizando los derechos procesales de las partes.

QUINTO.- Una vez entrado en vigor el presente Reglamento, el Consejo Universitario, deberá aprobar dentro de los ciento ochenta días naturales toda la normatividad correlacionada con este reglamento y que sea sujeta a modificaciones.

SEXTO.- Constituido e integrado el Tribunal Universitario, sus integrantes deberán aprobar su reglamento interno dentro del período de treinta días hábiles y publicarlo en la gaceta universitaria.

SÉPTIMO.- Una vez integrado el Tribunal Universitario, las magistraturas podrán proponer a la Comisión Legislativa las reformas al Reglamento de Quejas que resulten necesarias para adecuar la operatividad de dicho órgano y de sus procedimientos.



UNIVERSIDAD AUTÓNOMA DE NUEVO LEÓN
HONORABLE CONSEJO UNIVERSITARIO

NORMATIVA UNIVERSITARIA

Dr. med. Santos Guzmán López
RECTOR

Dr. Mario Alberto Garza Castillo
SECRETARIO GENERAL



UANL
UNIVERSIDAD AUTÓNOMA DE NUEVO LEÓN

